



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00818-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARÍA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO** a través de apoderado judicial en contra de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**

### **I. Antecedentes**

**1.** La accionante instauró acción de tutela contra Recaudo Bogotá S.A.S procurando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"al reintegro sin solución de continuidad, en un cargo similar garantizando las mismas condiciones al momento de la terminación del contrato o reubicarla en un cargo de mejor condición al que ostentaba la Sra. MARIA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO. (...) como producto del reintegro laboral sin solución de continuidad, se ordene al pago de todas las acreencias laborales correspondientes a salarios y prima dejadas de percibir, como también a la cancelación de todos los aportes a la seguridad social, para los cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) los cuales se deberán consignara en su respectivo Fondo de Pensiones ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acreencias que se cancelaran desde el momento de su desvinculación día 24 de Mayo de 2021 hasta el reintegro. (...) a consignar, pagar y realizar el respectivo aporte de la seguridad social en pensión al Fondo de Pensiones ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la de Sra. MARIA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO, para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte del periodo comprendido del día 24 de Mayo de 2021 momento de su desvinculación hasta el reintegro o declaración y ejecutoria de sentencia judicial vía ordinaria hasta que dirima el ligio, lo anterior para salvaguardar la perspectiva de la PENSIÓN DE VEJEZ de la Sra. MARIA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO y así no vea frustrada su pensión y los esfuerzos de toda su vida laboral, con el fin de poder sustentar los gastos de su vejez".* [Folios 1 a 2 EscritoAccionTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo el apoderado judicial de la señora María Clemencia Cabra Sarmiento que, el 22 de diciembre de 2015, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa accionada. En atención a lo normado en el Art 2.2.1.3.2. Decreto 1072 de 2015, el 6 de agosto de 2019 recibió el pago de sus cesantías por parte de Porvenir S.A.

Advierte que después de dos años de haber solicitado el auxilio de cesantías, Recaudo Bogotá S.A.S el 7 de mayo de 2021 inició diligencia de descargos contra la accionante, endilgándole que solicitó las mismas a través de un tercero y no a través del área de gestión humana de la empresa, por lo que el 24 de ese mismo mes *"imputo las acciones realizadas como falta grave en la Diligencia de Descargos y dio por terminado el contrato de trabajo, sin realizar una respectiva justificación e invocación de la causal incurrida para efectos de la*

*terminación del contrato , sino solo justificando su terminación en que el pago de las cesantías lo tramito por medio de un tercero”.*

Como producto de la sanción impuesta, la empresa la **desvincula** de manera inmediata sin antes haber comunicado su oportunidad procesal para recurrir la decisión tomada por la entidad, u otorgando un período prudente para que la actora pudiera realizar sus alegaciones, sino que su desvinculación fue de manera inmediata al momento de recibir su terminación de contrato, sin tener en cuenta que *"que la accionante realizo la solicitud del pago de sus cesantías para los fines que determina la ley y siempre actuó bajo dichos principios y nunca violo la esencia de la ley o realizo actos fraudulentos frente a los mismos. Sino todo lo contrario se quiere demostrar el acto de la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. frente a una maniobra en contra de varios principios del derecho laboral”.*

Enfatizó cómo la accionada previo a iniciar el proceso disciplinario modificó su reglamento interno de trabajo e insertó la prohibiciones del # 43 del Artículo 47 del RIT, donde prohíbe: "Realizar o hacer parte de cualquier maniobra tendiente a la liquidación parcial de cesantías propias o de compañeros de trabajo, por sí mismo o por medio de terceras personas, con documentos ficticios, alterados, con información inexacta o incorrecta o falsos, así como solicitarlas para destinarlas en los fines previstos en la Ley y utilizarlas para actividades sustancialmente diferentes", todo para *"justificar una causal de terminación de contrato a la empleada , tan solo basta con analizar la evidencia que los hechos ocurrieron el 06 de agosto del 2019 y la modificación del Reglamento Interno de Trabajo con posterioridad a los hechos”.*

Precisó que las cesantías fueron utilizadas para la protocolización de las escrituras públicas de compraventa del deber querido mediante promesa de compraventa, y el cual actualmente se encuentra en posesión por un periodo superior a 18 años, como producto de la negativa de la firma de la escritura del vendedor, se precisa que para efectos de poder legalizar el inmueble y poder adquirir el título de dominio y vivienda del inmueble la accionante inició proceso de pertenencia del cual se encuentre incurso. *"De este modo con la terminación del contrato no tan sólo la estaría dejando desvinculada, sin la posibilidad realista de vinculación en otra entidad por su ya avanzada edad y sin ingreso para cancelar sus necesidad básicas y obligaciones principales sino se estaría causando un perjuicio irremediable que sería la pérdida de los esfuerzos de toda su vida laboral la cual es vivienda propia y disfrutar de una pensión, para sufragar sus gastos de vejez”.* [EscritoAccionTutela]

## **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 7 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Informó que la señora MARÍA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO presentó carta de autorización de su empleador para el retiro de cesantías por comprar de vivienda, el primer retiro se efectuó el 06 el agosto del 2019 en el cual le fue entregado la suma de **\$3, 035,999.99**, y el segundo se produjo el 28 de ese mismo mes le fue entregada la suma de **\$1, 075,451.18** pagos que fueron tramitados en REVAL-CARRERA SEPTIMA –BOGOTA, entidad con la cual se tiene un convenio para el pago de cesantías. Solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional

en atención a que la pretensión de la accionante es el reintegro laboral por tanto hay carece de legitimación para pronunciarse sobre la misma. [029ContestacionTutelaPorvenir]

**3. MINISTERIO DE TRABAJO** Manifestó que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, que sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los **medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico** para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. [026ContestacionTutelaMinisterioTrabajo]

**4. RECAUDO BOGOTÁ S.A.S** Puso de presente como varios ex trabajadores de RECAUDO BOGOTÁ SAS, incluida la accionante, durante el año 2019 y 2020 retiraron cesantías de los fondos de Cesantías, tramitándose con documentos que, pese a aparentar que provenían de la empresa, en realidad no fueron expedidos por la empresa. Enfatizó que *"se encontró que los documentos por medio de los cuales la accionante y otras personas más radicaron ante las AFPC, solicitud de retiro de cesantías, cuentan con aparentes membretes y sellos oficiales de la Empresa, pero, como se indicó, en realidad no fueron expedidos por esta empresa. Así las cosas, las personas antes mencionadas se les iniciaron procesos disciplinarios, en virtud de los cuales, una vez verificado el incumplimiento de las obligaciones laborales, se desvincularon, algunas por renuncia ya que eran conscientes de la gravedad del asunto y otras, luego de surtirse el correspondiente proceso sancionatorio, con terminación con justa causa (como es el caso de la accionante)".*

Por lo anterior, procedieron a denunciar ante las correspondientes autoridades penales los referidos hechos y están en curso las acciones penales del caso, por la presunta falsificación y uso de documentos privados y los perjuicios legales que le acarrearán las conductas ilegales de cada uno de los que participaron en estos actos ilegítimos.

En cuanto al proceso disciplinario adelantado contra la actora, señaló que éste se desarrolló en cumplimiento íntegro de las garantías legales y jurisprudenciales del derecho de defensa, contradicción y debido proceso establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, además *"se comprobó que la señora Cabra incumplió con sus obligaciones laborales, ya que el día 06 de agosto de 2019, la accionante radicó documentación alejada de la realidad ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al presentar una carta de solicitud de retiro parcial de cesantías por valor de \$3.000.000 adjuntando documentos que se habían elaborado para aparentar haber sido emitidos por la empresa, a pesar de que en ningún momento presentó dicha solicitud ni allegó los soportes requeridos ante la compañía. Es claro que Recaudo Bogotá S.A.S. no expidió la certificación empleada por la accionante".*

Frente a la estabilidad laboral reforzada precisó que la misma es inexistente debido a que la accionante *"no cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos para acceder a la garantía solicitada, el Juez de Tutela no puede perder de vista que: (1) La accionante no está dentro de los 3 años siguientes para completar los dos requisitos necesarios para la pensión, pues ella ya cumplió con más años de los establecidos para la edad de pensión, siendo entonces improcedente que alegue ser pre-pensionada, y (2) el capital acumulado no indica que la accionante este próxima a recibir una pensión de vejez ante el Régimen de Ahorro Individual".*

Se opuso a la solicitud de reintegro laboral *"por cuanto la desvinculación laboral se dio como consecuencia de la probada configuración de un acto ilegítimo. Así las cosas, es preciso indicar que la presente acción constitucional carece de fundamento, por cuanto se pretende revocar los efectos de los actos propios,*

como el retiro ilegítimo de las cesantías, empleando para ello documentación que aparentaba haber sido emitida por la empresa sin serlo, a través de la acción de tutela. La acción de tutela no es el mecanismo para debatir situaciones relativas a debatir una justa causa para terminar el contrato de trabajo”. Resaltó además que **la acción de tutela no es el mecanismo para debatir asuntos relativos al reconocimiento y pago de sumas de dinero**, por cuanto esta controversia laboral de contenido estrictamente económico corresponde ser debatida en el marco de un debido proceso ordinario ante el Juez Laboral conforme al Art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [033ContestacionTutelaRecaudoBogota]

### III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de la accionante al terminar su contrato de trabajo como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

**4.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela promovida por María Clemencia Cabra Sarmiento está llamada al fracaso, pues, si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad** la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral en la que podrá solicitar el **reintegro** a la empresa Recaudo Bogotá S.A.S así como el pago de salarios dejados de percibir, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente, y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a **desvirtuar las circunstancias** que dieron lugar a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que la accionada **(i)** el 7 de mayo de 2021 realizó audiencia de descargos a la actora con ocasión *"en el marco de una investigación adelantada por el área de Seguridad, se solicitó a la Coordinación de Nomina, la gestión de información ante los diferentes Fondos de Cesantías, con el fin de validar los retiros de cesantías realizados por los trabajadores de la compañía, obteniendo como resultado las cartas de solicitud de retiro de cesantías radicadas por los trabajadores de la compañía ante las diferentes administradoras de Cesantías"* y en donde se resaltó que la accionante *"el pasado 06 de agosto de 2019, presuntamente Usted, radicó ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, carta de solicitud de Retiro Parcial de Cesantías por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con destino a Mejora de Vivienda; dicho documento fue impreso en papel con membrete de la compañía y cuenta con presunta firma y sello de Gestión Humana sin embargo, Usted no radicó ante la Compañía tal solicitud ni allegó los soportes requeridos para dicho trámite ante el Fondo de Cesantías"* [006AnexoCincoAccionTutela], **(ii)** el 24 de mayo de 2021 Recaudo Bogotá S.A.S comunica a la accionante la **terminación de contrato** de manera unilateral y con justa causa de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 58, el numeral 2 y 6 del literal A del artículo 62, el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo y los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 41, los numerales 4, 7, 8, 10, 17, 23, 24, 26, 35 y 37 del artículo 45, los numerales 24, 42 y 43 del artículo 47 y los literales C, D del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, así como los numerales I, II y VI del artículo 4 del Código de Ética de la Empresa [007AnexoSeisAccionTutela] y **(iii)** el Reglamento Interno de Trabajo [008AnexoSieteAccionTutela].

Por lo tanto, se tendría en principio que la **desvinculación laboral** se debió -como lo manifestó la accionada- al **incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la accionante** *"ya que el día 06 de agosto de 2019, la accionante radicó documentación alejada de la realidad ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al presentar una carta de solicitud de retiro parcial de cesantías por valor de \$3.000.000 adjuntando documentos que se habían elaborado para aparentar haber sido emitidos por la empresa, a pesar de que en ningún momento presentó dicha solicitud ni allegó los soportes requeridos ante la compañía. Es claro que Recaudo Bogotá S.A.S. no expidió la certificación empleada por la accionante"*. [Folio 4 033ContestacionTutelaRecaudoBogota].

---

<sup>4</sup> Ibidem

Además, como se advirtiera en líneas anteriores, la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por Recaudo Bogotá S.A.S estuvo ajustado o no al ordenamiento jurídico, **máxime**, cuando la empresa accionada indicó que la conducta de la actora y de otros ex empleados presuntamente falsificaron y usaron documentos privados para obtener el auxilio de cesantías, hechos que ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, por tal razón, tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

**4.1** Tampoco se encuentra en la argumentación de la actora sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de **Clemencia Cabra Sarmiento** amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que ésta haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues, como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

## V. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MARÍA CLEMENCIA CABRA SARMIENTO** a través de apoderado judicial en contra de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
JUEZ MUNICIPAL  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a1504f2770e83ef2f4cfd3bc830542bfd3278730a17f16f07f2645f830116**  
Documento generado en 21/07/2021 02:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**